

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18103** *DECRETO 2483/1974, de 9 de agosto, por el que se regula el funcionamiento de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos nacionales.*

En los aeropuertos internacionales se ha generalizado el régimen comercial de venta de artículos extranjeros, exentos de derechos de importación, o de artículos nacionales, beneficiados con la desgravación de la carga fiscal indirecta soportada en los respectivos países.

Por Decretos tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho y mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres fue autorizada tal especialidad comercial en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional. Pero en sus disposiciones se incluyen determinadas restricciones y cautelas que limitan considerablemente las posibilidades de funcionamiento, al reducirse en la práctica tales beneficios a la desgravación fiscal a la exportación de los artículos nacionales y extranjeros, pero sin que a éstos alcanzase la exención de los derechos e impuestos a la importación.

Esta situación tan claramente diferencial ha de corregirse, con el fin de crear los adecuados estímulos a las ventas o exportaciones en nuestros aeropuertos de mayor tráfico de pasajeros, aun cuando las lógicas previsiones y garantías fiscales y comerciales deban respetarse, acudiendo a fórmulas que armonicen ambas finalidades de facilitar al máximo las ventas y obtener la máxima seguridad fiscal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Aire y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Se autoriza la instalación de tiendas, dedicadas a la venta de artículos libres de derechos e impuestos, en los aeropuertos nacionales.

Dos. Tales establecimientos habrán de instalarse en la llamada Zona Internacional de los recintos aduaneros, es decir, en la parte de éstos destinada a tráfico internacional de viajeros de tránsito, o de viajeros con destino al extranjero que ya hayan superado el control de pasaportes.

Tres. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Comercio, señalará expresamente los artículos nacionales y extranjeros que podrán ser vendidos, en las citadas tiendas, a los pasajeros con destino al extranjero desde el propio aeropuerto.

**Artículo segundo.**—Uno. Las mercancías extranjeras, destinadas a las tiendas citadas, permanecerán en régimen de depósito franco o análogo, documentándose en importación temporal las partidas destinadas directamente a la venta al por menor.

Dos. A tal efecto, se considerará incluido en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas este caso especial de importación temporal.

**Artículo tercero.**—Uno. Las mercancías nacionales, cuya venta se autorice en los establecimientos citados, disfrutarán del beneficio de la Desgravación Fiscal a la Exportación y de la devolución de otros gravámenes indirectos que esté prevista en el tráfico normal de exportación.

Dos. El titular de los beneficios señalados en el párrafo anterior será el concesionario de las tiendas.

Tres. El Ministerio de Hacienda determinará las formalidades y establecerá los requisitos que debe cumplir el concesionario de las tiendas para obtener el derecho a la Desgravación Fiscal a la Exportación.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Aire y Comercio para que, en ejecución del presente Decreto, dicten las disposiciones complementarias que se precisen en la esfera de sus competencias.

**Artículo quinto.**—Queda derogado el Decreto mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ.

**18104** *DECRETO 2484/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del Brandy.*

Entre las previsiones de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, que aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establecía en su artículo treinta y cuatro punto dos, que los aguardientes compuestos, y entre ellos el brandy, serían objeto de reglamentaciones especiales.

Publicado el Reglamento General de dicha Ley, mediante el Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos de veintitrés de marzo, procede ahora dictar las distintas reglamentaciones especiales establecidas en aquella norma legal, por lo demás, requeridas, asimismo, para la puesta en vigor del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

#### TITULO PRELIMINAR

##### Ambito de aplicación

**Artículo primero.**—Uno. La presente reglamentación tiene por objeto definir qué se entiende a efectos legales por brandy, así como fijar las normas de elaboración, circulación, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de este producto. Será aplicable, asimismo, a este producto cuando sea objeto de importación.

Dos. Esta reglamentación obliga a los industriales o elaboradores y a los embotelladores o envasadores de brandy, así como, en su caso, a los comerciantes e importadores de este producto. Se considerarán industriales o elaboradores y embotelladores o envasadores de brandy, conforme al artículo sexto, dos, aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida a estos efectos por el Ministerio de Industria, dediquen su actividad a la elaboración y envasado de esta bebida alcohólica.

Tres. La reglamentación a que se refiere este Decreto, por su carácter especial, se aplicará con carácter principal y tendrá como derecho supletorio el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, que aprobó el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su legislación complementaria.

#### TITULO PRIMERO

##### Definiciones

**Artículo segundo.**—Uno. Brandy: El brandy es el aguardiente compuesto, obtenido de destilados de vino, aguardientes u holandas de vino, conforme a las normas de esta reglamentación.

Dos. Destilado de vino: El destilado de vino es el alcohol natural obtenido por destilación de vino, de sus piquetas y lías,

ambas frescas y de las holandas y aguardientes de vino. Su graduación alcohólica será, como mínimo, de ochenta grados e inferior a noventa y seis grados centesimales.

Tres. Aguardientes de vino: El aguardiente de vino es el aguardiente simple obtenido por destilación de vinos sanos, en limpio o con sus lías, que conservan los productos secundarios propios del vino; su graduación alcohólica no será superior a ochenta grados centesimales.

Cuatro. Holanda de vino: La holanda de vino es el aguardiente de vino con graduación alcohólica no superior a setenta grados centesimales.

## TITULO II

### Proceso de elaboración y características de los productos elaborados

Artículo tercero.—Proceso de elaboración: El brandy se elaborará de holandas, aguardientes o destilados de vinos, que habrán de permanecer en condiciones ambientales idóneas y en vasijas de roble el tiempo adecuado para adquirir las características organolépticas peculiares de cada sistema de elaboración. Dichos componentes alcohólicos podrán ser mezclados entre sí, en las proporciones determinadas por cada elaborador, para obtener su peculiar producto.

Artículo cuarto.—Características del brandy elaborado: Los brandies elaborados reunirán, para su consumo final, las siguientes características:

Uno. Su graduación alcohólica estará comprendida entre treinta y cuatro y treinta y cinco grados centesimales, en volumen.

Dos. Su acidez total, expresada en ácido acético, será, como máximo, de ciento cincuenta miligramos por litro de brandy.

Tres. Su acidez volátil, expresada, asimismo, en ácido acético, no será inferior a veinte miligramos por litro de brandy.

Cuatro. El metanol deberá dar reacción positiva, sin exceder su contenido de uno coma cincuenta gramos por litro de brandy.

Cinco. El ensayo para la determinación de materias tánicas deberá dar reacción positiva.

Seis. El contenido en materias reductoras será, como máximo, de tres coma cincuenta gramos por litro de brandy.

Siete. El contenido en impurezas volátiles, constituidas por los ácidos, ésteres, alcoholes superiores, aldehídos y furfural, expresadas en miligramos por cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto, no será inferior a ciento cincuenta.

Ocho. El contenido en furfural no excederá de diez miligramos por cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto.

Nueve. Quedan prohibidas las presencias de arsénico y plomo en cantidades que excedan de un miligramo por kilogramo en conjunto y de cinc y cobre en más de cuarenta miligramos por litro en conjunto.

## TITULO III

### Prácticas permitidas y prohibiciones

Artículo quinto.—Prácticas permitidas: En la elaboración y manipulación del brandy quedan autorizadas en la forma que se indican, las prácticas siguientes:

Uno. La mezcla de holandas, aguardientes y destilados de vino.

Dos. La adición de agua potable en el proceso de elaboración para rebajar el grado alcohólico. El agua podrá ser depurada, destilada, desionizada o desmineralizada.

Tres. El tratamiento de los alcoholes con carbón activo, cuando este producto cumpla los requisitos del artículo setenta de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre.

Cuatro. El empleo como edulcorantes de sacarosa, glucosa y vino dulce natural.

Cinco. La adición como colorantes de caramelo de sacarosa, de glucosa o de mosto de uva.

Seis. La pasteurización, refrigeración, aireación, soleo y el empleo de radiaciones infrarroja y ultravioleta.

Siete. La oxigenación con oxígeno puro por medio de burbujeo.

Ocho. La mezcla de brandies dentro de la fábrica de su elaboración.

Nueve. La filtración con materias inocuas, como papel, pasta de papel, celulosa, gamuza, amianto y tierra de infusorios.

Diez. La clarificación con albúmina, gelatina, cola de pescado, caseína, alginatos, bentonita, clara de huevo, tierra de Lebrija, de Pozaldez o similares, que no cedan sustancias extrañas.

Once. El transporte, siempre que reúna las condiciones siguientes:

Once.Uno. Que el traslado del brandy o el de sus materias primas y, entre éstas, especialmente el de las holandas, aguardientes y destilados de vino, se realice con adopción de medidas de integridad y seguridad, a fin de que los productos no sufran variaciones fisicoquímicas en su composición.

Once.Dos. Que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto de Alcoholes.

Once.Tres. Que se realice en barriles, toncles, bocoyes, cisternas o en cualquier envase de capacidad superior a tres litros, cuando tenga por objeto la exportación del producto o el abastecimiento desde una fábrica autorizada a otra o a una planta embotelladora, igualmente autorizada.

Doce. La realización en el brandy destinado a la exportación de todas aquellas prácticas que se consideren indispensables para el cumplimiento de la legislación de las zonas o países de destino o para satisfacer las exigencias de sus mercados dentro de las tolerancias en ellos admitidas, siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo séptimo de esta reglamentación. Este producto no podrá ser comercializado en el mercado interior.

Artículo sexto.—Prohibiciones: Uno. En la elaboración, manipulación, conservación y venta del brandy, se prohíben las siguientes prácticas:

Uno.Uno. La adición de agua potable y cualquier manipulación o mezcla fuera de las fábricas.

Uno.Dos. El empleo de sacarina u otro edulcorante artificial.

Uno.Tres. El empleo de alcoholes distintos de los expresados en este reglamento, o de los que estando autorizados con él, posean sabor, olor, composición o características anormales, o, en general, no reúnan las condiciones establecidas.

Uno.Cuatro. El empleo de colorantes y la adición de esencias de síntesis y productos químicos cuyo uso no esté expresamente autorizado en esta reglamentación.

Uno.Cinco. Cualquier adición o tratamiento no especificado en el artículo anterior de esta reglamentación y que no haya sido previamente autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Uno.Seis. En general, la tenencia en las fábricas y en las plantas de envasado, así como en sus anexos, de productos cuyo empleo no esté justificado.

Uno.Siete. La venta de brandy a granel.

Uno.Ocho. El trasvase del contenido de las botellas y su relleno, fuera de las fábricas o de las plantas de embotellado, en garantía de lo cual los envases conservarán sus precintos y etiquetas de origen.

Dos. Se prohíbe, además, el establecimiento de plantas para envasar o embotellar brandy o sus componentes en todo el territorio nacional, salvo que dichas plantas constituyan una sección dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras de brandy, de acuerdo con el artículo uno punto dos.

Artículo séptimo.—Autorizaciones: Uno. Tanto las prácticas como el empleo de productos no expresamente permitidos en esta reglamentación, si no están especialmente prohibidos por ella, requerirán autorización, antes de su realización por la Dirección General competente del Ministerio de Industria, previo informe de la Dirección General de Sanidad, con arreglo al siguiente procedimiento:

Uno.Uno. La solicitud se acompañará de la justificación documentada de la práctica pretendida o, en su caso, de una muestra del producto de que se trate y de su análisis, avalado por persona capacitada legalmente para ello. En el análisis constarán los datos necesarios para juzgar la necesidad o conveniencia del producto.

Uno.Dos. La Dirección General, previas las aclaraciones y comprobaciones que juzgue necesarias, resolverá acerca de la autorización solicitada en el plazo de dos meses.

Dos. Para aplicar prácticas específicas en la elaboración de brandy con destino a la exportación, se solicitará autorización de la Dirección General competente del Ministerio de Industria quien decidirá con arreglo a las siguientes normas:

Dos.Uno. La solicitud debidamente motivada, indicará, necesariamente, la cantidad de productos a elaborar, clase de tratamiento, fábrica en que ha de efectuarse y país a que va destinado el brandy.

Dos.Dos. Igual solicitud será presentada a la Dirección General competente del Ministerio de Comercio quien informará al Organismo decisorio.

Dos.Tres. A la vista del anterior informe, resolverá la Dirección General, previas las aclaraciones o diligencias que juzgue necesarias, en el plazo de dos meses, dando traslado del acto resolutorio a las correspondientes Delegaciones de Hacienda y de Industria, y a la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio.

Dos.Cuatro. El Ministerio de Industria asegurará, por medio de sus Delegaciones Provinciales, que se cumplan las condiciones prescritas en la autorización otorgada. El exportador comunicará a la Delegación Provincial correspondiente la realización de la operación de exportación.

Dos.Cinco. En el caso de que, elaborado el producto, no se llevara a efecto de exportación, el brandy deberá ser desnaturado bajo control de las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y de Hacienda, o intervenido por ellas hasta que sea objeto de exportación.

Dos.Seis. Los trámites recogidos bajo este apartado dos se entienden sin perjuicio de la competencia que en materia de exportación corresponde al Ministerio de Comercio.

#### TITULO IV

##### *Requisitos de las instalaciones industriales*

Artículo octavo.—Requisitos industriales: Las fábricas y las plantas de envasado de brandy cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias:

Uno. Todos los locales destinados a la elaboración de productos, envasado y, en general, manipulaciones de materias primas, productos intermedios o finales, estarán debidamente aislados de cualesquiera otros ajenos a la fabricación de aguardientes compuestos y licores.

Dos. Se les aplicarán los reglamentos vigentes de Recipientes a Presión, Electrotécnicos para Baja Tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que, conforme a su naturaleza o a su fin, corresponda.

Tres. Los recipientes, máquinas y tuberías de conducción destinados a estar en contacto con el brandy, sus materias primas o productos intermedios durante el proceso de elaboración de aquél serán de materiales que no alteren las características de su contenido.

Cuatro. La planta de embotellado será automática o semi-automática y estará provista de los dispositivos necesarios para la limpieza de los envases y garantía de su perfecta higiene.

Cinco. El agua utilizada directamente en el proceso de fabricación será idónea desde los puntos de vista químico y microbiológico y, en tal sentido, deberá ser garantizada mediante el oportuno certificado de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Artículo noveno.—Requisitos higiénico-sanitarios: Las instalaciones industriales para la elaboración o envasado de brandy se ajustarán también a las disposiciones higiénico-sanitarias y de salubridad que exija la Dirección General de Sanidad, conforme a su competencia. En particular, se cumplirán las siguientes normas:

Uno. Relativas a los locales.

Uno.Uno. Estarán perfectamente separados, sin comunicación directa con viviendas, cocinas o comedores.

Uno.Dos. Su ventilación será suficiente, por medios naturales o por otros sistemas que la aseguren.

Uno.Tres. Se adoptarán en ellos las medidas pertinentes para evitar la presencia de insectos, roedores o cualquier animal nocivo.

Uno.Cuatro. Se evitarán humedades en muros y cubiertas, depósitos de polvo o cualquier otra posible causa de insalubridad.

Uno.Cinco. No serán adecuados para la elaboración los locales cerrados, subterráneos o semisubterráneos, si no disponen de ventilación forzada y climatización artificial eficiente.

Uno.Seis. Los pisos serán prácticamente impermeables, excepto en las bodegas, y de fácil limpieza.

Uno.Siete. Los desagües serán de cierre hidráulico y estarán protegidos con rejillas o placas metálicas perforadas.

Uno.Ocho. Los paramentos de los locales de fabricación estarán recubiertos de material lavable hasta una altura mínima de un metro sesenta centímetros.

Uno.Nueve. Las cubiertas y techos serán de fácil limpieza.

Dos. Relativas a las instalaciones y máquinas: Serán accesibles de modo que puedan limpiarse fácilmente.

Tres. Relativas a los operarios:

Tres.Uno. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, las personas que intervengan en la elaboración del brandy estarán en posesión del carnet sanitario de manipuladores de alimentos.

Tres.Dos. Los que intervengan en el proceso de elaboración vestirán durante la jornada de trabajo en forma adecuada a la higiene, con la debida pulcritud y limpieza.

Tres.Tres. Se prohíbe fumar en los locales dedicados a la elaboración y envasado del brandy.

#### TITULO V

##### *Régimen de instalación de industrias y establecimientos de venta*

Artículo décimo.—Competencias:

Uno. El ejercicio y desarrollo de la acción administrativa sobre las instalaciones fabriles y plantas envasadoras de brandy corresponde al Ministerio de Industria, siéndoles de aplicación el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y sus disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a este reglamento y sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Departamentos ministeriales.

Dos. Los establecimientos comerciales que expendan brandy se registrarán por las Ordenanzas Municipales y por las demás normas que les sean aplicables y cuya competencia corresponde a los Ministerios de la Gobernación y de Comercio.

Artículo undécimo.—Régimen de instalación de industrias:

Uno. Toda instalación o ampliación de fábricas o plantas de envasado de brandy precisará autorización de la Dirección General competente del Ministerio de Industria y deberá ajustarse a los requisitos de los artículos octavo y diez punto uno de este reglamento. En consecuencia, este subsector queda clasificado en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. Antes de resolver se solicitará informe de la Dirección General de Sanidad respecto de las características sanitarias de la instalación pretendida.

Dos. Toda solicitud de instalación o ampliación de fábrica o plantas de envasado de brandy deberá ir acompañada de un proyecto que constará de las siguientes partes: Memoria, planos de las instalaciones, pliego de condiciones técnicas, presupuestos, estudios financiero y económico, estudio del mercado que trate de abastecer y descripción de los productos.

#### TITULO VI

##### *Intervención en la producción*

Artículo duodécimo.—Registro:

Uno. Los fabricantes o envasadores de brandy deberán obtener del Ministerio de Industria el correspondiente número de fabricante.

Dos. Con el otorgamiento del acta de puesta en marcha de toda fábrica o planta de envasado de brandy, la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria adjudicará un número, que será el que corresponda, conforme al Registro Industrial, seguido de las siglas representativas de la provincia de que se trató. En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de este reglamento, las Delegaciones Provinciales comunicarán a los fabricantes o envasadores existentes el número de registro que les corresponda.

Tres. La Delegación Provincial, de oficio, comunicará ese número a la Dirección General competente del Ministerio de Industria, a la Delegación de Hacienda, a la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y al Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas quienes darán traslado de tal acto administrativo a sus correspondientes Direcciones Generales y al Sindicato Nacional.

Cuatro. La Dirección General competente del Ministerio de Industria llevará el Registro de Fabricantes.

Cinco. La baja de la industria o de la planta envasadora en el Registro Industrial traerá como consecuencia la pérdida del número de fabricante, que se comunicará a los órganos citados en el apartado tres de este artículo por los órganos correspondientes del Ministerio de Industria. La comunicación de este acto a la Organización Sindical traerá como consecuencia la baja en el Censo de Fabricantes.

Artículo decimotercero.—De la declaración de productos:

Uno. Los fabricantes o envasadores de brandy vienen obligados a presentar por duplicado, ante las autoridades del Ministerio de Industria copia de la información que trimestralmente vienen facilitando al Ministerio de Hacienda a efectos del Impuesto de Alcoholes.

Dos. Uno de los ejemplares de la declaración citada en el apartado uno de este artículo, será presentado en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria; el otro, será remitido por el declarante a la Dirección General competente del mismo Departamento.

## TITULO VII

### Envasado, etiquetado y publicidad

Artículo decimocuarto.—Envasado: El brandy destinado al consumo se envasará en botellas o en recipientes de vidrio, cerámica, madera o de cualquier otro material idóneo autorizado por la Dirección General de Sanidad, con una capacidad máxima de tres litros. Los envases serán precintados por el elaborador o envasador con las características de seguridad y permanencia.

Artículo decimoquinto.—Precintado oficial: Todos los envases llevarán adherida y visible la precinta fiscal del Ministerio de Hacienda abarcando el tapón y con independencia de cualquier otro precinto de seguridad, que el elaborador o envasador quiera emplear.

Artículo decimosexto.—Etiquetado:

Uno. En la etiqueta o etiquetas de los envases constará necesariamente:

Uno.Uno. Nombre del producto.

Uno.Dos. Nombre o razón social envasadora.

Uno.Tres. Volumen del contenido expresado en litros y fracción de litro, con una tolerancia en más o en menos de dos por ciento.

Uno.Cuatro. Graduación alcohólica en grados centesimales en volumen (C.L.), con una tolerancia en más o en menos del uno por ciento.

Uno.Cinco. Números de los Registros de Fabricantes y de Envasadores o Embotelladores.

Uno.Seis. La mención «Elaborado en España» en tipo de letra no inferior a dos milímetros de altura.

Dos. Podrá constar en la etiqueta, a voluntad del fabricante, la marca del producto, cuyo uso se ajustará íntegramente a las normas sobre propiedad industrial.

Artículo decimoséptimo.—Prohibiciones:

En la rotulación de etiquetas, albaranes, notas de entrega, facturas comerciales o en cualquier otro documento de naturaleza análoga queda prohibido:

Uno. Incluir las menciones «cordial», «reconstituyente», «digestivo», «estomacal», o cualquier otra que induzca a error, así como los grabados que recuerden tales conceptos.

Dos. Hacer referencias o alusiones a marcas, tipos o denominaciones ajenos al elaborador o envasador.

Tres. La utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética, ortográfica o gráfica con otros, pueda inducir a error al consumidor acerca de la naturaleza u origen del producto.

Cuatro. La expresión de cualquier indicación, referente al lugar o método de elaboración, que no se corresponda con la realidad del producto.

Cinco. El empleo de vocablos como «viejo», «añejado», «envejecido» y otros similares.

Artículo decimooctavo.—Publicidad: En la publicidad del brandy queda prohibido además de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo, efectuar, en general, cualquier alusión, mención o indicación falsas o que puedan inducir a error en relación con la composición, propiedades, origen y otras características.

Artículo decimonoveno.—Establecimientos de venta: Queda prohibido el transvase de brandy en los establecimientos de venta, detallistas, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes o similares. Las etiquetas y precintas permanecerán adheridas y se dispondrá de facturas, albaranes y guías de circulación que amparen las existencias de brandy.

## TITULO VIII

### Comercio exterior

Artículo vigésimo.—Exportaciones: Uno. Los productos que se destinan a exportación deberán ir amparados por un certificado de análisis expedido por los centros autorizados al efecto por el Ministerio de Industria y, cuando así proceda, del certificado de origen, sin perjuicio de la competencia de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Dos. Cuando se exija por un país extranjero la justificación documental de un envejecimiento determinado para que un brandy pueda ser comercializado en sus mercados, los centros designados por el Ministerio de Industria, entre los que podrán incluirse los autorizados al respecto por el Ministerio de Agricultura, expedirán el certificado correspondiente.

Artículo vigésimo primero.—Importaciones: Uno. Los productos de importación deberán cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional, tanto en lo que respecta a las características expresadas en las definiciones como a los sistemas de producción, elaboración, envasado y etiquetado, excepto por lo que se refiere a los números de registro.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos excepcionales, los productos extranjeros o aquellos amparados por una denominación de origen reconocida en España podrán disfrutar de un régimen especial conforme a lo que dispone el Reglamento de la Ley veinticinco mil novecientos setenta, de dos de diciembre y los Convenios Internacionales.

Tres. El control de características a que se refiere el párrafo uno de este artículo será realizado con la colaboración de los laboratorios oficiales autorizados por el Ministerio de Industria, expedirá el oportuno certificado, previo el levante de la mercancía, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros Departamentos ministeriales.

## TITULO IX

### Inspecciones y régimen sancionador

Artículo vigésimo segundo.—Inspecciones y comprobaciones:

Uno. Las industrias consignadas en esta reglamentación estarán sometidas a la inspección de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que podrán girar cuantas visitas estimen oportunas y realizar las operaciones que sean precisas para cumplir con su cometido, incluso recoger muestras de los productos. Cuanto queda expresado se entiende sin perjuicio de las competencias que, en aplicación de otras normas legales, corresponda a otros Departamentos ministeriales.

Dos. En el caso de comprobarse alguna anomalía se informará al centro directivo correspondiente, que adoptará las medidas convenientes en orden a corregir las deficiencias observadas.

Artículo vigésimo tercero.—Infracciones: Las infracciones a lo dispuesto en cualquiera de las normas que se contienen en esta reglamentación, podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

Uno. Son faltas muy graves:

Uno.Uno. La adulteración de producto con sustancias nocivas para la salud.

Uno.Dos. La utilización de alcoholes, distintos de los holandeses, aguardientes o destilados de vino.

Uno.Tres. La falsedad en las declaraciones a que se refiere el artículo decimotercero, cuando sean superiores al veinte por ciento.

Uno.Cuatro. La expedición de brandy a granel en envases superiores a tres litros, cuando entre en vigor esta prohibición.

Uno.Cinco. Los actos de obstrucción definidos en el artículo ciento veintinueve, apartado dos, del Decreto ochocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, que se cometan por los inculpados, con los Servicios de Inspección.

Uno.Seis. La mala fe manifiesta, en los casos que resulte comprobada.

Dos. Son faltas graves:

Dos.Uno. La adulteración, en los casos no previstos en el apartado anterior.

Dos.Dos. La falsedad en las declaraciones a que se refiere el artículo decimotercero, cuando estén comprendidas entre el quince y el veinte por ciento.

Dos.Tres. La oferta, venta o anuncio de los productos sometidos a esta reglamentación, con denominaciones que no les correspondan o estén prohibidas.

Dos.Cuatro. Las infracciones al artículo sexto, prohibiciones, no expresadas en el apartado anterior.

Tres. Son faltas leves:

Tres.Uno. La falsedad en las declaraciones a que se refiere el artículo decimotercero, cuando represente más del diez por ciento y menos del quince por ciento.

Tres.Dos. Las demás infracciones a esta reglamentación no comprendidas en el presente artículo.

## Artículo vigésimo cuarto.—Sanciones:

Uno. Las infracciones a lo dispuesto en esta reglamentación se sancionarán de acuerdo con lo que se determina en el título V de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, sobre Estatuto de la Vinia y de los Alcoholes, y su Reglamento, y en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sin perjuicio de otras competencias sancionadoras que corresponden específicamente a otros Ministerios. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. Dentro de los límites que se señalan para las cuantías de las multas establecidas en cada clase de faltas, se aplicarán en su grado mínimo, o máximo, atendiendo a la importancia de la transgresión, el grado de culpabilidad del infractor y al peligro que implique para la salud de los consumidores y la posible concurrencia de reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones en la materia, conforme al Estatuto y a su Reglamento.

## —DISPOSICION ADICIONAL

El brandy podrá acogerse al régimen de Protección de las Denominaciones de Origen a que se refiere el título III de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre. Asimismo podrán ser protegidas y reglamentadas denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción o para determinados caracteres de brandy cuando sean de interés general, de acuerdo con lo que determina dicha Ley.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de esta reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», se permite la comercialización del brandy en envases de hasta veinte litros, siendo de aplicación para ellos lo dispuesto en el título VII de este Decreto en cuanto les afecta, permitiéndose, en consecuencia, el transvase a recipientes adecuados, con las debidas garantías de procedencia del producto y con la mención expresa, en todo caso, de «brandy a granel».

Las Empresas que no hubieran iniciado las transformaciones que les son precisas dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán infractoras de esta reglamentación y, en consecuencia, caducadas en sus derechos industriales. Las Empresas que hubieran iniciado su modificación dentro de dicho plazo, a satisfacción de la Dirección General competente del Ministerio de Industria, podrán concluir dicha modificación a lo largo de un plazo que en ningún caso podrá exceder de cinco años, contados desde la publicación de este reglamento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Esta reglamentación entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, como excepción, el artículo undécimo de esta reglamentación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Código Alimentario Español, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre, en las partes que trata del brandy, se adaptará, antes de su entrada en vigor, a las normas de esta reglamentación.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Cuarta.—Quedan autorizados los Ministerios competentes para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18105

DECRETO 2485/1974, de 9 de agosto, sobre el régimen de concierto en la minería del carbón.

La aportación de la minería del carbón española a las producciones de energía eléctrica y de cok siderúrgico ha estado limitada en los últimos años, al haber podido disponer

estas industrias de energía más económica, procedente de la importación de combustibles sólidos y líquidos. Los últimos acontecimientos mundiales aconsejan disminuir la participación del petróleo en los abastecimientos básicos, sustituyéndolo, cuando sea posible, por otras clases de energía de disponibilidad menos incierta. También la expansión de nuestra siderurgia y el endurecimiento del mercado internacional de carbón de cok aconsejan que se procure alcanzar los niveles más altos posibles de autoabastecimiento de esta materia prima.

La mayor contribución al cumplimiento de los Planes Nacionales Energético y Siderúrgico que, por estos motivos, se pedirá a la minería del carbón, obligará a sus Empresas a realizar unas inversiones que les resultarán particularmente difíciles después del período de crisis que acaban de atravesar. Por ello se ha estimado procedente establecer un régimen de concierto entre la Administración y la minería del carbón que abarque los tres sectores de hulla, antracita y lignito por el que puedan concederse desgravaciones fiscales y otros beneficios que faciliten el cumplimiento de los objetivos anteriormente citados, al menor coste compatible con las circunstancias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria con informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con las previsiones efectuadas para la confección del Plan Energético Nacional, se establecen los objetivos prioritarios figurados en el cuadro del anexo uno para la producción de carbón a alcanzar en el año mil novecientos setenta y nueve, producción que deberá ser mantenida o superada en el período mil novecientos ochenta y cinco y cinco. Para este último período la previsión de producciones será establecida por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—Para la realización del programa fijado en el artículo anterior, se establece un régimen de concierto con las Empresas de los tres sectores de hulla, antracita y lignito de la minería del carbón. Las Empresas que lo acepten quedarán obligadas a cumplir los planes de aumento de su producción y mejora de su productividad que sean aprobados por la Administración. Cada una de las propuestas que se presenten deberá tener como objetivo un aumento mínimo de producción equivalente a cincuenta mil toneladas tipo, a valorar con arreglo a la fórmula que figura en el anexo dos. Deberá también suponer un aumento relativo equivalente, como mínimo, al seis por ciento anual acumulativo de la producción de mil novecientos setenta y tres, valorada en toneladas tipo. Las propuestas deberán ir acompañadas de un estudio de la mina, proyecto de reestructuración y planes de mecanización, con especial referencia al arranque y transporte en el interior, o de otras medidas que puedan asegurar a largo plazo el aumento del rendimiento del personal de interior, mejorando la productividad general de la mina. Estos proyectos y estudios se adaptarán a las normas que al efecto establezca la Dirección General de la Energía. Excepcionalmente, cuando las circunstancias particulares del yacimiento lo aconsejen, la Administración podrá tener también en cuenta propuestas que, sin conseguir los aumentos de producción mínimos antes indicados, procuren un aumento importante de la productividad.

Asimismo, podrán presentarse propuestas comunes por agrupaciones de Empresas de la misma cuenca minera, preferentemente aquellas cuyas concesiones sean colindantes, que deberán coordinar sus explotaciones y servicios para alcanzar en conjunto los aumentos absoluto y relativo de producción mencionados anteriormente, y que responderán, solidariamente de la consecución de los objetivos a que se comprometan. Estas propuestas podrán también hacerse por las Agrupaciones Nacionales de Hulla, Antracita y Lignito.

Las agrupaciones, de acuerdo con la forma legal que adopten, podrán acogerse a los beneficios señalados en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo veintidós del Decreto-ley doce, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, siendo también de aplicación a ellas lo previsto, a estos efectos, en la vigente Ley de Minas.

Pueden incluirse en este régimen de concierto instalaciones necesarias para mejorar las condiciones del mercado del carbón, como son los lavaderos para el carbón de las minas